---- Trelew, de febrero de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 510, contra la sentencia de fs. 508/509, concedido que fuera el mismo a fs. 512, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 513/517, corrido traslado a la contraria a fs. 518, sin que el mismo fuera respondido.-

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 508/509 el Sentenciante de Grado rechazó la prescripción opuesta a fs. 492 y vta. por la Dra. L. E.. Al pronunciarse puntualiza la diferencia entre la nulidad procesal y la inexistencia. Funda lo resuelto en que el acto inexistente puede ser declarado aún de oficio, no puede ser convalidado, no precluye ni prescribe y aunque haya pasado la etapa procesal o se haya consumido la misma la inexistencia puede ser pedida y declarada, pues el transcurso del tiempo no prescribe la acción.----------

---- II.- A fs. 510 la Dra. L. H. E., por su propio derecho, apela lo resuelto. Concedido a fs. 512 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 513/517. Sostiene la apelante que la sentencia atacada no es derivación razonada del derecho vigente, pues aplica por sobre la ley teorías doctrinales las que, por otra parte, se encuentran divididas, quebrando de este modo el principio de legalidad. Enfatiza que nuestro sistema legal no contempla los actos inexistentes como instituto del derecho. Invoca que oportunamente se probó que sufre de un tipo de artritis que le impide mantener una grafía homogénea por lo que la prueba pericial caligráfica –única ofrecida- carece de la idoneidad suficiente y necesaria para probar asertivamente el hecho cuestionado de firma apócrifa, con lo que ausente el presupuesto de hecho necesario y estando en presencia de una prueba diabólica, debió ser rechazada la pretensión *in limine litis*, como oportunamente fuera requerido. Afirma que la sentencia debe ser descalificada como acto judicial válido, máxime cuando aún la propia doctrina en la cual se sustenta está erróneamente aplicada y sin respetar los principios valorativos necesarios en toda decisión. Continúa exponiendo los agravios agrupándolos bajo cinco títulos: 1) SER O SER: analiza el tema de que es lo inexistente, invoca lo normado por el art. 993 del Código Civil, se agravia de que el a quo fuera del tiempo procesal oportuno acepte el cuestionamiento de invalidez por parte de la contraria y luego presuma que el acto es inexistente al sustanciar el tema. 2) ACTOS INEXISTENTES: cita doctrina referida a dicho concepto, puntualiza que en los actos cuestionados hay signos representativos de una firma, posteriormente expresa y enfáticamente reconocida ante el ataque de su inexistencia, por lo que, afirma, habiendo algo que tuvo efectos jurídicos no podemos hablar técnicamente de inexistencia, sino de acto nulo o anulable que como tal debió haber sido tratado por la jurisdicción. Analiza la teoría de los actos inexistentes, su origen y la posición de distintos autores. 3) OPORTUNIDAD DE LA ARTICULACIÓN: invoca que la contraria carecía del derecho a interponer el incidente que el a quo sustanció indebidamente. Afirma que el Sentenciante de Grado abrió a prueba un incidente en un estadio procesal

en que todo ya había pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que expresamente se agravia. 4) IMPRESCRIPTIBILIDAD: argumenta que en el mundo del derecho no existen ni pueden llegar a existir actos jurídicos imprescriptibles. Puntualiza que lo que se necesita es una convivencia armónica entre Justicia y Seguridad Jurídica. Se extiende en el análisis de éste último concepto. Afirma que apartarse de la ley escrita, aplicando en las decisiones jurisdiccionales solo irreales doctrinas, a la vez controvertidas y no congruentes con el caso particular, es un atentado directo contra el valor seguridad jurídica, por lo que expresamente se agravia. Con cita de la CSJN destaca que la prescripción tiene por fundamento la necesidad de preservar la seguridad jurídica, evitando la sustanciación de pleitos en los que se pretende ventilar cuestiones añejas que, en el momento oportuno, no fueron esgrimidas por los interesados configurando una inacción que la ley interpreta como desinterés y abandono del derecho por parte de aquellas. Señala que el marcado desinterés de la contraria dimana de las constancias de autos. En tal sentido puntualiza que siguiendo doctrina del art. 957 se ha dicho que debemos desechar la inclinación a considerar imprescriptible la acción de simulación absoluta, que se sustenta en la teoría del acto inexistente, pues fuera de que todas las acciones son susceptibles de prescribir, salvo las enumeradas taxativamente en el art. 4019 del C.C., es innegable la conveniencia de que los negocios jurídicos adquieran certeza y seguridad. Invoca que no está en juego el orden público, que incluso la nulidad absoluta es prescriptible, que solo puede jugar la imprescriptibilidad cuando el acto no puede ser confirmado, pero no en un supuesto como el de autos en el que el acto atacado es perfectamente convalidable. 5) DOCTRINA CITADA: analiza lo dispuesto por el art. 57 del CPCC a la luz de la doctrina citada por el a quo. Destaca que si el acto puede llegar a ser convalidado no puede ser nunca un acto inexistente. Afirma que atacado el acto, su parte lo convalidó expresamente reconociendo las firmas cuestionadas como suyas, y que siendo la firma un mero hecho probatorio de la expresión de la voluntad, al reconocerla ante el a quo se saneó cualquier nulidad habida o por haber. Sostiene que de las propias citas del a quo surgen los mismos fundamentos dados por su parte pidiendo el rechazo *in limine*, por lo que califica el fallo de incongruente. Concluye que el autor que fuera citado no fue ni siquiera leído, transcribe párrafos del artículo del Dr. Luis A. Rodríguez Saiach. Cita doctrina. Analiza lo resuelto por el Sentenciante de Grado a la luz de la doctrina de los actos propios. Señala que la contraria no cuestionó la caducidad de instancia decretada y que al no hacerlo tácitamente reconoció que su acción o denuncia se extingue por razón del tiempo e inactividad. Analiza que no existe en nuestra sociedad jurídica una efectiva repulsa instalada de actos como los denunciados, sino que por el contrario existe una cuasi tácita aceptación de hecho normal. Concluye que no habiendo en el *sub judice* acto inexistente, los actos se encuentran convalidados, por lo que el derecho a la acción intentada por la contraria se encuentra prescripto y así expresamente solicita se declare.----------

---- III.- La resolución que pone fin a un incidente es susceptible del recurso de apelación. Según el principio contenido en el art. 184 del Código Procesal, todas las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán conjuntamente en una sola interlocutoria, en orden a la concesión de los recursos y las facultades del tribunal de alzada para revisar no sólo la decisión definitiva sino también el procedimiento adoptado en su transcurso. Mas ello, claro está, al recibir el expediente en la oportunidad señalada, es decir, al conocer de la resolución que puso fin al procedimiento incidental (Víctor De Santo, “Tratado de los recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 425 y ssgts.).----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 184 del código adjetivo el incidente no admite el planteo ni la resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento. Es que, la interlocutoria que resuelve el incidente debe pronunciarse también acerca de las cuestiones suscitadas durante el curso de aquél (art. 184, CPCC). Ese tipo de cuestiones (v.gr. denuncia de falta de requisitos de admisibilidad, objeciones en materia probatoria) no autorizan, por lo tanto, la sustanciación de procedimientos especiales ni el pronunciamiento de decisiones previas (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, t. IV, pág. 264 y ssgts.).----------

---- En igual sentido, la intervención de la alzada resulta solo pertinente al recurrir el interesado la resolución que puso fin al procedimiento incidental, ya sea en la oportunidad prevista por el art. 179 –rechazo in límine- o en la prevista por el art. 185 –resolución definitiva-, normas ambas del código de rito.----------

---- Sin perjuicio de lo expuesto, más allá de lo incorrecto del trámite seguido en primera instancia, tramitado el recurso interpuesto, elevado y encontrándose en condiciones de ser resuelto, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que este tribunal se pronuncie en esta oportunidad sobre la cuestión resuelta en primera instancia –rechazo de la prescripción opuesta- y apelada. Asimismo, atento el límite impuesto por el art. 277 del código adjetivo y lo atípico del trámite seguido, en procura del derecho de defensa de la contraria el pronunciamiento debe restringirse a analizar lo resuelto por el Sentenciante de Grado a la luz de los agravios expuestos, esto es, exclusivamente, la defensa de prescripción opuesta contra el incidente promovido a fs. 487/489.----------

---- Es que, el objeto de la segunda instancia es distinto al de la primera instancia; aquel está dado por la pretensión del apelante que no puede ser otra que someter a la función revisora de la alzada la sentencia de primera instancia que se pretende mejorar; esa pretensión limita, por consiguiente, la jurisdicción de la Cámara (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 354).----------

---- Tan claro es dicho límite que la petición concretada en el memorial de agravios por la propia apelante refiere a que se declare operada la prescripción.----------

---- Ello así, el incidente promovido a fs.487/489 denuncia que las firmas estampadas en los actos procesales que individualiza no pertenecen a la actora E. de M., siendo

apócrifas, por lo que peticiona se decrete la inexistencia de los escritos y cédulas que individualiza.----------

---- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Airs ha señalado que por imperativo legal (art. 117, CPCC), los escritos de las partes, para ser tales, deben llevar la firma del peticionario cuando no existe mandato a favor del letrado. La falta de firma de la parte, cuando no se ha invocado la gestión urgente prevista en el art. 48 o acreditado la concurrencia del supuesto de firma a ruego del art. 119 –ambos del Código de rito- no es pasible de subsanarse –menos aún, pasible de rehabilitación por decisión del litigante involucrado-, pues dicho elemento atañe a la existencia misma del acto procesal. Puntualizó que no reconocer la necesaria severidad con que es dable actuar en tales circunstancias llevaría a acordar a las partes una facultad saneadora de graves deficiencias estructurales. Configurada la falta de firma del aparente peticionario de un escrito judicial, *por ausencia o por no ser auténtica* y resultando jurídicamente vedada su subsanación posterior, puede concluirse que tal escrito no reúne la condición de acto procesal. No se está en presencia de una actuación nula, sino más bien de un acto inexistente para el proceso y no susceptible de convalidación posterior (Pablo Martín Labombarda, “La Inexistencia de los Actos Jurídicos y Procesales. Un repaso del estado actual de la doctrina y jurisprudencia nacional”, L.L., 2005-C-1029, con cita de SCBA, Ac. 81975, 5/11/03, “S., J.c/ F. G. , M. C. y otros. Daños y Perjuicios”).----------

---- La regla es que la falsificación de firma desemboca en la inexistencia del acto (art. 1012, Cód. Civ.) y es insusceptible de ratificación o tácito consentimiento. La jurisprudencia ha sido reiterativa en descalificar tales escritos, atento la deficiencia que obsta al nacimiento del acto. Se ha dicho que si la firma obrante en un documento privado es falsificada, dicho documento no es nulo sino inexistente, ya que no reúne los elementos que suponen su naturaleza (Luis A. Rodríguez Saiach, “Inexistencia de los Actos Procesales”, Revista de Derecho Procesal, Nulidades, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, pág. 167 y ssgts.).----------

---- Ello así, los actos cuya inexistencia se denuncian no son convalidables. Por lo demás, no resulta de aplicación en el supuesto bajo examen lo dispuesto por el art. 57 del CPCC, es que, más allá de que la Dra. E. M. intervenga en el doble carácter de letrada en causa propia, lo que aquí se denuncia es la falsedad de la firma de la parte, supuesto muy distinto a la falta de firma o falsedad de la firma del letrado patrocinante.----------

---- Sentado lo expuesto corresponde ahora determinar si resulta procedente o no la prescripción opuesta a fs. 492 y vta.----------

---- Se ha entendido que los actos que no reúnen los elementos naturales que presuponen su existencia no pueden ser nulos, son directamente inexistentes, y, como tales, inconfirmables e imprescriptibles (Pablo Martín Labombarda, “La Inexistencia de los Actos Jurídicos y Procesales. Un repaso del estado actual de la doctrina y

jurisprudencia nacional", L.L., 2005-C-1024 y ssgts.). La inexistencia puede ser declarada de oficio, por el magistrado, en todos los casos. No precluye ni prescribe. Aunque haya pasado la etapa procesal o se haya consumido la misma, la inexistencia puede ser pedida y declarada. El transcurso del tiempo no prescribe la acción. En consecuencia, los jueces están facultados para verificarla y aplicar de oficio sus consecuencia (Luis A. Rodríguez Saiach, Op. Cit., pág. 146).----------

---- Finalmente, cabe puntualizar que lo resuelto con anterioridad por el Juez de primera instancia, aún cuando fuera consentido por la parte, no obliga a este Tribunal a resolver en determinado sentido. Es que, aún más allá de la posición que se asuma sobre la aplicación o no de la doctrina de los actos propios a los jueces, lo cierto es que los argumentos introducidos sobre supuestas contradicciones implícitas resultan insuficientes, ya que para que el juez aplique esta doctrina la contradicción entre ambos actos debe ser palmaria, no puede dejar lugar para dudar ni para segundas interpretaciones.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 508/509.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios a favor de la Dra. L. H. E., en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200.----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-